



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **CONCEPCIÓN ORTIZ DE VILLANUEVA** contra el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, radicado bajo el número **2018-00219**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta el recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera, se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado **CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.483.190 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 231.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima, Oficina 806, correo electrónico: repcion@oscarvalero.com.co, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso, visto a folio 128 del expediente.

1.2.- PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

También asistió la Abogada **LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.011 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 4 No. 8-23 Torreón del Parque o correo electrónico: litzabeltran@gmail.com, teléfono de contacto: 3102616877, a quien, por medio de auto calendarado el 25 de julio de 2019, se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado, visto a folio 129 del expediente.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisados el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderada de la parte demandante: Sin argumentos.

Apoderada de la parte demandada: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes propuso excepciones, se abordará la subsiguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo.

Apoderada de la parte demandada: Sin observaciones.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que frente a los hechos segundo a octavo, no hay controversia.

Así, se encuentran acreditados los hechos de la siguiente forma:

HECHO PRIMERO: A la señora CONCEPCIÓN ORTIZ DE VILLANUEVA se le reconoció pensión mensual de jubilación mediante Resolución 198 de 30 de noviembre de 1988 de la Caja de Previsión Social del Tolima. (fl. 33).

HECHO SEGUNDO: A la demandante se le reconoció una pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de sueldos y primas devengados en el año de servicio. (fl. 33).

HECHO TERCERO: El 10 de julio de 2017, la señora CONCEPCIÓN ORTIZ DE VILLANUEVA solicitó al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, la reliquidación de su pensión de jubilación, de manera que se incluyeran todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio. (fl. 3 a 9)

HECHO CUARTO: Mediante Resolución No. 8510 de 17 de agosto de 2017 de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, se negó la petición de reliquidación de pensión solicitada por la accionante. (fl. 10 a 12)

HECHO QUINTO: La accionante, por intermedio de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.8510 de 17 de agosto de 2017 de la entidad demandada. (fl. 13 a 18)

HECHO SEXTO: Mediante Resolución No. 9129 de 11 de noviembre de 2017 de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante, confirmándose la decisión adoptada en la Resolución No. 8510 de 17 de agosto de 2017, y ordenándose conceder el recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento del Tolima. (fl.19 a 20)

HECHO SÉPTIMO: Mediante Resolución No. 077 de 3 de mayo de 2018, el Gobernador del Departamento del Tolima, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. Resolución No. 8510 de 17 de agosto de 2017. (fl.22 a 31)

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debe plantearse en los siguientes términos:

¿Procede la reliquidación de la pensión de jubilación adquirida por la demandante en virtud de la Ordenanza 057 de 1966, con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo.

Apoderada de la parte demandada: De acuerdo con el Despacho.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del mes de febrero de 2019. Se aportó el acta de comité en dos folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

La Juez conductora del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: Sin observación.

Apoderada de la parte demandada: Sin observación.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 20 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderado de la parte demandante: (minuto 7:52 a minuto 9:37).

Apoderada de la parte demandada: (minuto 9:40 a minuto 9:52).

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LA SENTENCIA** en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto que en aplicación del principio de favorabilidad, las pensiones reconocidas bajo la ordenanza 057 de 1966, declarada nula, pueden ser objeto de revisión para su reliquidación, tomándose como una pensión ordinaria docente y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia del año 2010, lo cierto es, que la demandante como se vinculó al servicio con anterioridad al año 2003, esto es 15 de enero de 1968, y se retiró el 7 de enero de 2003, deben aplicársele las Leyes 33 y 62 de 1985, tomando en cuenta los lineamientos trazados por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro de la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 y en consecuencia, los factores sobre los cuales debe reconocerse la pensión de jubilación, son los establecidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, el cual no contempla factores como “prima de alimentación”, “prima de vacaciones”, ni “prima de navidad”, cuya inclusión pretende la demandante para que se ordene la reliquidación de su pensión.

Por último, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición del que es beneficiaria la demandante por tener más de 15 años de servicio al momento de entrar a regir dicha norma, esta transición solo tiene que ver con la edad de jubilación y al no haberse consolidado el estatus pensional dentro del término previsto en la legislación anterior, esto es la Ley 6 de 1945, su pensión se rige en su totalidad por la Ley 33 de 1985.

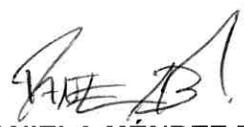
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8:45 am de la tarde se terminó esta audiencia y el acta se anexa el control de asistencia firmado por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La Secretaria Ad-hoc,


DANIELA MÉNDEZ BERNAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	CONCEPCIÓN ORTÍZ DE VILLANUEVA		
Demandados	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.		
Radicación	7300133330022018-00219-00		
Fecha: 15 DE OCTUBRE DE 2019	Hora de inicio:	Hora de finalización:	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Camilo E. Lozano B.	1110483190	Apoderado Demandante	C.C. Combeanz, Of. 802. recepcion@oservale.ro.com.co	
Litza Maryori Bethian Bethian	CC 65780011. T.P. 137.616.	Apoderado. Departamento Tolima	Km 4 #8-23 Torreón del Parque. litzabethian@gmail.com.	

El Secretario Ad Hoc,

DANIELA MENDEZ BERNAL

